REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

El ciudadano Juan Alberto Escobar Cazares, suscribió pagaré el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el valor de $17.078.164 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del nueve de septiembre de dos mil veinte, en favor del Banco Davivienda S.A. tal obligación fue transferida a la empresa Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA", quien mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Escobar Cazares, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré por valor de_$17.078.164), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se autorizará a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, como quiera que la misma finge como Representante Legal de la entidad actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Juan Alberto Escobar Cazares, identificado con cédula de ciudadanía número 93.420.079, y en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA", endosataria en propiedad, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $17.078.164 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare anexo con el escrito de demanda.
b) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda; es decir, desde veintitrés de septiembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Autorizar a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, como quiera que la misma finge como Representante Legal de la entidad actora.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ